



Recurso nº 41/2012

Resolución nº 072/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña A.C.R en representación de la mercantil INFORMÁTICA ABANA, S.L., contra el acuerdo de la Directora de la Biblioteca Nacional de España, de 20 de enero de 2012, por el que se excluía a la recurrente de la licitación, así como contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 10 de febrero de 2012, por el que se adjudica el contrato de “Servicio para el proceso de catalogación y servicio de fondos en la sede de la BNE en Alcalá de Henares desde el 01/04/2012 hasta el 31/03/2014”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Biblioteca Nacional de España (BNE en adelante) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado el 26 de septiembre de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba citado, con presupuesto de licitación de 635.593,22 € (IVA excluido), a la que presentó oferta la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Reunida la mesa de contratación -en sesión pública- el 23 de noviembre de 2011, previa lectura de las puntuaciones del sobre nº 2 (criterios no evaluables mediante

fórmulas), se procede a la apertura del sobre nº 3 que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Aplicados los criterios establecidos en el apartado 13 del anexo I del cuadro-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares se observó que la proposición presentada por INFORMÁTICA ABANA, S.L. (ABANA en adelante), podía ser considerada desproporcionada o anormal. El 29 de noviembre de 2011 se le requirió para que justificara documentalmente la valoración de su oferta según lo dispuesto en el artículo 136.3 de la LCSP (art. 152.3 TRLCSP). A este requerimiento contestó la ahora recurrente el 7 de diciembre de 2011 (documento nº 13 del expediente remitido a este Tribunal).

En su sesión de 11 de enero de 2012, la mesa de contratación, analizada la justificación aportada por la recurrente y a la vista del informe técnico de 20 de diciembre de 2011 emitido por el Área de Coordinación de Colecciones de la BNE, acordó la exclusión de ABANA, considerando como oferta mas ventajosa la presentada por NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L. (NEW TECHNOLOGIES en lo sucesivo). Con fecha 20 de enero de 2012 la Directora de la BNE confirma la propuesta de la mesa, acordando la exclusión de la empresa ahora recurrente, siendo el 10 de febero de 2012 cuando se notifica a la empresa ABANA su exclusión del procedimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo de 10 de febero de 2012 de la Directora de la BNE, se adjudica el contrato de referencia a la empresa NEW TECHNOLOGIES.

Cuarto. Contra los mencionados acuerdos, de su exclusión del procedimiento y de adjudicación del contrato, la representación de ABANA presentó recurso en el registro de este Tribunal el 28 de febrero de 2012. En el recurso se solicita la declaración de nulidad de los acuerdos de 20 de enero y de 10 de febero de 2012 por los que, respectivamente, que se le excluye del procedimiento y se adjudica el contrato, así como la imposición de costas a la parte que se oponga al recurso especial.

Quinto. La BNE remitió a este Tribunal, previo requerimiento de 29 de febero de 2012, una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe el 2 de marzo de 2012.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, los días 5 y 15 de marzo de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen

Con fecha 22 de marzo de 2012, NEW TECHNOLOGIES, adjudicataria del contrato, formula alegaciones solicitando que *“no se declaren nulas las resoluciones de 20 de enero de 2012 y 6 de febrero de 2012”*.

Séptimo. Con fecha 7 de marzo de 2012 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), lo que fue debidamente notificado tanto a la recurrente como al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 TRLCSP), habida cuenta de que la BNE es un organismo de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario. La legitimación deriva de la condición de licitador.

Por su parte, el acto impugnado es recurrible en esta vía conforme al artículo 310.2.b) y c) de la LCSP (art. 40.2. TRLCSP), habida cuenta de que se trata de los actos de exclusión del procedimiento y de adjudicación del contrato y éste es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 TRLCSP) y su interposición ha sido debidamente notificada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 314.1 de la LCSP (art. 44.1 TRLCSP).

Cuarto. Sobre el fondo, la recurrente solicita la nulidad de los acuerdos de su exclusión del procedimiento, así como de adjudicación del contrato, formulando principalmente dos reproches, por un lado falta de motivación en la notificación del acuerdo de exclusión, y por otro que su oferta es viable y además la mas ventajosa.

Referido a su primer reproche, insuficiente motivación de su exclusión, la recurrente, además de citar la resolución de este Tribunal de 14 de septiembre de 2011 -recurso 185/2011-, alega que *“los acuerdos recurridos son parcos, incongruentes e injustos”, “Parcos por cuanto despacha la solicitud de INFORMÁTICA ABANA, S.L. en dos párrafos y lo hace con base en la pretendida falta de prueba de las alegaciones formuladas y de la supuesta discordancia entre un solo elemento de las condiciones económicas y las alegaciones”, “Incongruentes porque omite pronunciarse sobre los motivos por los que, con base en el informe técnico -que esta parte ha solicitado en diversas ocasiones y que le ha sido negado, acuerda excluir a esta licitadora” e “injustos porque, sin tan siquiera respetar al trascurso del preceptivo plazo para que, en su caso, esta parte pudiera interponer el presente recurso especial, acuerda adjudicar el contrato (...)”.* Añade también que su oferta es la más ventajosa y que, *“aun representando una baja desproporcionada, eso sí, por un ínfimo 0,67% del valor de licitación, constituye la mejor oferta por reunir esta licitadora, como ninguna otra, los conocimientos técnicos, organizativos y la experiencia precisa para el desempeño del servicio (...)”*, desarrollando posteriormente esos aspectos y conocimientos que cita.

Por su parte el órgano de contratación, de contrario, en su informe manifiesta que la notificación de la exclusión de ABANA *“(…), de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la LRJPAC, está sucintamente motivada pues se comunica a la empresa en base a qué criterios objetivos se ha considerado su oferta como anormal o desproporcionada”.* Añade, refiriéndose a los acuerdos de exclusión -de 20 de enero- y de adjudicación -de 10 de febrero-, que son *“dos actos administrativos diferentes y con un objeto distinto, fueron dictados y notificados en dos momentos distintos, respetándose en todo caso el procedimiento establecido en la Ley de Contratos (...)”.*

Quinto. Vistas las posturas de las partes, entiende este Tribunal que es necesario examinar con carácter previo, las manifestaciones de la recurrente en cuanto a la adjudicación del contrato por parte de la BNE sin dejar transcurrir el plazo previsto en la

ley para la interposición del recurso especial, pues entre la notificación de la exclusión -el 6 de febrero- y el acuerdo de adjudicación -el 10 de febrero- existe un plazo inferior a quince días.

En este sentido el artículo 310.2.b) de la LCSP (art. 40.2.b) TRLCSP) incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación *“los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Por su parte el artículo 314.2.b) de la LCSP (art. 44.2.b) TRLCSP), al regular el plazo de interposición del recurso especial establece que *“Cuando el recurso se interponga con actos de trámite -entre los que se incluye la exclusión del procedimiento- adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

Respecto de los efectos de la interposición del recurso especial, el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), señala que *“si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente”*, pudiendo igualmente suspenderse el procedimiento de licitación, tratándose de actos recurribles distintos al de adjudicación, mediante el acuerdo correspondiente de este Tribunal, ya sea con motivo de la medida provisional solicitada por el recurrente o bien propuesta por el mismo, en los términos previstos en los artículos 313 y 316 de la LCSP (arts. 43 y 46 TRLCSP).

De acuerdo con lo anterior el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión, no siendo procedente la suspensión del procedimiento de licitación salvo que medie acuerdo en tal sentido de este Tribunal o que el acto recurrido sea la adjudicación del contrato en cuyo caso procede al suspensión automática del procedimiento.

En consecuencia, dado que en el expediente de referencia, este Tribunal, el 7 de marzo de 2012, acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación, que se produjo con motivo de la interposición del recurso especial -en el registro de este Tribunal- contra el acto de adjudicación -además de contra el acto de exclusión- el 28 de

febrero de 2012 notificado por este Tribunal a la BNE el 29 del mismo mes, y que el acuerdo de adjudicación es anterior a esta última fecha (10 de febrero de 2012), este Tribunal debe reconocer, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, que la actuación de la BNE, en cuanto a dar continuidad al procedimiento tras acordar la exclusión de ABANA, es correcta pues se ajusta al procedimiento previsto en la LCSP (vigente TRLCSP).

Sexto. Sentado lo anterior, la cuestión de fondo es determinar si la notificación de exclusión del procedimiento practicada a ABANA por la BNE está suficientemente motivada, o por el contrario la misma es insuficiente produciendo indefensión a la recurrente, vista la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, además de la legislación vigente –en general, el artículo 54 de la LRJPAC-.

En este sentido es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 135.4 de la LCSP (art. 151.4 TRLCSP), precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310 –art. 40 TRLCSP-, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado b) señala que, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso de la recurrente-, se realizará exposición resumida de las razones por las que no se ha admitido su oferta. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de la exclusión.

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal, que la notificación practicada a la empresa ABANA comunicándole su exclusión del procedimiento, contiene, tanto la información que le permite interponer recurso en forma suficientemente fundada, como las razones por las que no se ha admitido su oferta, por lo que no se le produce indefensión. En concreto, en la citada notificación, de fecha 6 de febrero de 2012, se señalan como causas de su exclusión, por ser considerada su oferta anormal o desproporcionada, los motivos contenidos en el informe de los técnicos de 20 de diciembre de 2011 que determinan que -a su juicio- la oferta de ABANA no pueda ser cumplida por ser anormal o desproporcionada, de un lado que *“en las alegaciones presentadas por Vds. en trámite de audiencia, no aporta ninguna documentación que sustente las aseveraciones expuestas en el punto 3 de las mismas: “Referente a las condiciones excepcionalmente favorables que dispone Abana para ejecutar esta prestación y Ayudas del Estado”, y de otro que “presenta en su escrito de alegaciones un cálculo de costes de personal que no guardan concordancia con el número de horas presentadas en su oferta técnica, y que una vez debidamente valoradas por este Organismo, suponen un importante incremento de costes de personal, lo que consolida el carácter anormal o desproporcionado de su oferta económica, (...)”*.

Abunda en lo anteriormente expuesto, que la recurrente en su escrito se oponga a las causas antes citadas como determinantes de su exclusión, tratando en su escrito de recurso, como luego veremos, de rebatir las mismas.

Las argumentaciones anteriores hacen que deba inadmitirse la pretensión de la recurrente, pues el órgano de contratación ha cumplido los requisitos de notificación previstos en el artículo 135.4 de la LCSP (art. 151.4 TRLCSP), efectuando a ABANA una notificación de su exclusión sucinta pero suficiente para interponer, como así ha sido, recurso especial debidamente fundado.

Séptimo. En cuanto al segundo de los motivos del recurso, la consideración de que la justificación aportada por la recurrente en el trámite de audiencia concedido debió considerarse adecuada, admitirse por el órgano de contratación y, en consecuencia, determinar la adjudicación a su favor, procede realizar algunas consideraciones previas.

Los elementos de juicio que deben llevar a considerar que una oferta es desproporcionada o anormalmente baja deben figurar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Así ocurre en el presente caso, pues el apartado 13 del cuadro-resumen del mencionado pliego establece los criterios objetivos para apreciar que una proposición incluye valores anormales o desproporcionados, señalando que *“En principio, se considerará desproporcionada o anormal toda oferta económica que sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, (...)”*, y haciendo además referencia a lo dispuesto en el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP).

A este respecto se debe reseñar que la recurrente no discute que su oferta sea anormal o desproporcionada atendiendo a las prescripciones del pliego en cuanto a su determinación, si bien pone de manifiesto que su oferta está incurso en presunción de anormalidad por un “ínfimo 0,67% del valor de la licitación”, aspecto éste, que el Tribunal entiende, irrelevante pues, de acuerdo con el artículo 136.2 de la LCSP (art. 152.2 TRLCSP), son los pliegos los que deben expresar el criterio objetivo -en este caso el apartado 13 del cuadro-resumen del pliego de cláusulas - en función del cual se apreciará que la proposición es presuntamente anormal o desproporcionada. Es más, la inaplicación del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), en base a que una oferta es anormal o desproporcionada por una pequeña cuantía, vulneraría el fin perseguido por el criterio objetivo, pues dejaría a discreción del órgano de contratación qué exceso o defecto es aceptable, de modo que la superación del umbral exige una justificación de la proposición.

Por su parte el artículo 136.2 de la LCSP (art. 152.2 TRLCSP) dispone que *“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”*.

De lo anterior, tal y como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 24/2011 de 9 de febrero, recurso 64/2010), deben extraerse dos conclusiones. En primer lugar que cuando para la adjudicación deban tenerse en cuenta varios criterios de valoración, los que deban servir de base para determinar si una oferta es o no anormalmente baja o desproporcionada deben hacerse constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en segundo lugar, que la finalidad de esta apreciación es determinar *“que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Esta última conclusión es especialmente relevante, pues pone de manifiesto que la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un instrumento para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Ello motiva que el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) en su apartado 3 establezca que *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

Concluye este Tribunal, en la resolución antes citada, señalando que *“En definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes*

tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”.

En el caso objeto del presente recurso el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, de acuerdo con el artículo 136 citado (vigente art. 152 TRLCSP) y según la información que obra en el expediente, se ha recabado el informe del licitador que formuló la oferta presuntamente desproporcionada o anormalmente baja y emitido el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia por los servicios técnicos, en este caso se trata del informe del Área de Coordinación de Colecciones de la BNE, emitido el 20 de diciembre de 2011, que hacen suyo tanto la mesa como el órgano de contratación.

Octavo. Cuestión diferente es si, a la vista del informe técnico y de la información aportada por la recurrente en el trámite de audiencia para justificar su oferta, la resolución adoptada excluyendo del procedimiento a la licitadora que presentó la oferta supuestamente anormal o desproporcionada en lo relativo a su cuantía puede considerarse correcta.

La recurrente para justificar su oferta insiste en aspectos relacionados con sus conocimientos técnicos, organizativos, así como en su experiencia, aspectos que -al menos parcialmente- han sido considerados ya sea en la valoración de su oferta o en su aptitud para contratar, y cuya mera referencia es claro que no es suficiente para acreditar que su oferta no es anormal o desproporcionada. De otro lado, si bien cuando se refiere a alguno de ellos en su recurso ABANA aporta información adicional, no incluida en la justificación remitida a la BNE, este Tribunal debe manifestar que la misma no puede ser considerada por cuanto, por un lado, el momento de la justificación ya pasó y consecuencia de ese “cierre” del trámite es que no podamos examinar nueva información no tenida en cuenta, dado que no se aportó en su momento, ni por los técnicos al elaborar su informe ni tampoco por el órgano de contratación cuando adoptó la decisión de excluir a la ahora recurrente del procedimiento por considerar su oferta anormal o desproporcionada; y por otro, porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad sin que sea su competencia determinar la validez de la oferta, en este caso de ABANA, con motivo de la nueva información aportada.

ABANA en el informe justificativo de su oferta, señala, entre las condiciones excepcionalmente favorables, su plan de formación bonificado por la Fundación Tripartita, unos gastos financieros de coste cero, costes estructurales competitivos y márgenes comerciales ajustados, si bien son meras afirmaciones que no acredita en modo alguno. Así en vía de recurso, aporta información adicional referida a la financiación del plan de formación e incluso a su solvencia financiera, la cual –como ya hemos señalado- no puede admitirse, consecuencia del “cierre” de trámite antes citado. Respecto a la referencia que hace en su justificación a su certificado de calidad ISO, cuestión ésta sobre la que insiste en su recurso, lo cierto es que aún cuando pueda admitirse que el mismo tenga el carácter de “condición excepcionalmente favorable” no es suficiente por sí mismo para acreditar la viabilidad de su oferta, siendo exigible además que vaya acompañado de otros aspectos, debidamente acreditados, que inciden especialmente en el precio de la oferta, como pueden ser los referidos al ahorro de costes.

De otro lado, la recurrente en su justificación de costes relaciona los diferentes costes del proyecto, donde podemos distinguir entre el coste de personal, que es el más significativo, y el resto. Si bien, respecto del personal señala el criterio seguido para la determinación de su coste, horas de trabajo y coste salarial según convenio, respecto de los otros costes (suplencias, supervisión, costes directos e indirectos, equipación y material) se limita a indicar su importe sin especificación de los criterios considerados para su determinación, lo cual abunda en la deficiente justificación de su oferta para que la misma no sea considerada anormal o desproporcionada.

No obstante lo anterior, centrándonos en los costes de personal, a los cuales se refieren expresamente tanto el órgano de contratación como los técnicos en su informe como una de las causas determinantes de la exclusión de ABANA, observan que mientras en su oferta ABANA señala que el personal trabajará 7:15 horas diarias de lunes a viernes -lo que supone 37,5 horas semanales-, la recurrente en su justificación de costes salariales emplea 35 horas semanales. ABANA en su recurso señala que se trata de un error material y que en todo caso la repercusión de esa diferencia a efectos de trabajo para la BNE sería nula, pues la misma -2,5 horas semanales- se corresponde con los 15 minutos/día (remunerados) para el desayuno. En este sentido anotar, de un lado, que la propia recurrente reconoce que el tiempo del desayuno es remunerado y por tanto

debiera haberlo tenido en cuenta a la hora de justificar el importe de su oferta, y de otro, que no puede pretender la recurrente en vía de recurso que se admita como error material esa diferencia horaria cuando no es posible de la documentación incorporada al expediente apreciar ese error, mas allá de sus propias manifestaciones.

Los argumentos anteriores hacen que deba desestimarse el recurso interpuesto por ABANA, por cuanto este Tribunal entiende que la justificación aportada por la misma para acreditar que su oferta -en el procedimiento ahora impugnado- no está incurra en anormalidad o desproporción resulta insuficiente, lo cual hace que la decisión del órgano de contratación acordando su exclusión por ser su oferta anormal o desproporcionada deba considerarse acertada.

Desestimado el recurso, procede desestimar la solicitud de imposición de costas que hace la recurrente, entendiendo este Tribunal que con ello a lo que se está refiriendo ABANA es a la solicitud y determinación de la indemnización prevista en los artículos 317.3 y 318 de la LCSP (arts. 47 y 48 TRLCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Doña A.C.R en representación de la mercantil INFORMÁTICA ABANA, S.L., contra el acuerdo de la Directora de la Biblioteca Nacional de España, de 20 de enero de 2012, por el que se excluía a la recurrente de al licitación, así como contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 10 de febrero de 2012, por el que se adjudica el contrato de “Servicio para el proceso de catalogación y servicio de fondos en la sede de la BNE en Alcalá de Henares desde el 01/04/2012 hasta el 31/03/2014”, por ser su exclusión del procedimiento conforme a derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.